Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Es general el clamor que de dia en dia con nueva fuerza se reproduce contra la desaplicacion de los jóvenes dedicados á las carreras literarias y científicas, y contra la indulgencia en los exámenes de prueba de curso y de grados académicos; indulgencia que puede hasta cierto punto disculparse en la falta de preparacion de la mayoría de los que á tan importantes y decisivos actos se someten. Este lamentable estado de cosas coloca á los Tribunales en la dura alternativa de pasar por extremadamente rigurosos ó de ceder á influencias nacidas de la misma ley y perjudiciales aun á aquellos que al parecer se creen favorecidos por ellas. Las repetidas solicitudes de dispensas de estudios, de matrículas fuera de las épocas reglamentarias, de anticipacion de exámenes y otras igualmente infundadas, consecuencias todas de la relajacion de la disciplina escolar, por efecto de las leyes que excusan á los alumnos de asistir á las clases y privan á los Profesores de los medios de comprobar durante el curso el fruto de sus lecciones, ponen bien de manifiesto, al par que los males que aquejan á la enseñanza, la apremiante necesidad de acudir á su remedio.

El alejamiento en que se halla el Maestro respecto de sus discípulos; la falta de relaciones que ese alejamiento crea, y el desconocimiento absoluto en el que enseña de las dotes y condiciones del que aprende, como consecuencia ineludible de esa falta de relaciones, dan por resultado una situacion anómala é insostenible, en que nada ganan el prestigio del Catedrático, el respeto del discípulo, el progreso de la enseñanza y los elevados fines de la instruccion pública, en la que fia el pais su mayor cultura, y con ella su prosperidad y engrandecimiento. Y no de otra suerte podria explicarse el hecho de esos estudiantes viajeros que en la época mas crítica del curso escolar, en la proximidad de los exámenes, abandonan las cátedras, y renovando antiguas y desusadas prácticas, que en otros tiempos, y siempre en el periodo de vacaciones, podian tener disculpa, recorren así el propio pais como el extraño, donde, aparte la consideracion que queda expuesta, y que ha de entrar por mucho en el juicio que de esos estudiantes se forme, han de ver en ellos triste, aunque tal vez falsa muestra del escolar español, pues no es fácil suponer ilustracion y laboriosidad en los que contra estas cualidades proceden, apartándose de los estudios y entregándose por plazo mas ó menos largo á una vida de aventuras.

Es, pues, indispensable dar satisfaccion cumplida á la opinion pública, acudir á todos los recursos para levantar y sostener el nivel intelectual en armonía con los progresos de las letras y las ciencias y las aspiraciones de la época, y para que sean una verdad los estudios, que tantos sacrificios cuestan á las familias y al pais. Sin menoscabo de la libertad puede y debe establecerse, y se establecerá seguramente, una saludable disciplina en las escuelas.

Todos los españoles tienen libertad absoluta, como no se concede mayor en pais alguno, de hacer los estudios segun mas les convenga, y de darles la misma validez académica que á los cursados en los establecimientos oficiales, sometiéndose á exámen ante un Tribunal ó Jurado en que los Profesores de estos establecimientos tienen escasa representacion, y al que son admitidos cuantos lo desean, sin exigirles nota de sus Maestros, libros, tiempo ni forma de sus estudios, ni otro requisito alguno. Supuesta esta omnímoda libertad, y autorizada además la segunda enseñanza en los colegios privados, donde caben todas las consideraciones que puedan apetecer los mas exigentes, justo es que voluntariamente se inscriben en la matrícula de las escuelas oficiales se sometan á una regla fija y severa, único medio que con verdadera eficacia puede emplearse para que desaparezcan la indisciplina y desaplicacion, se celebren con la debida y severa formalidad los exámenes en que los escolares prueban su instruccion, los títulos académicos y profesionales sean garantía de capacidad y suficiencia, y á la vez apartar de las carreras literarias y científicas á los que sin talento ó sin amor al estudio las siguen sin fruto y en propio perjuicio, mientras que dedicando su actividad á otras ocupaciones podrian ser útiles á sí mismos y á su pátria.

Al pasar de la indisciplina mas absoluta á la marcha ordenada y regular de los estudios, fué indispensable allanar el camino, haciendo concesiones á los alumnos que habian principiado su carrera al amparo de la legislacion anterior, para no obligarles á prolongarla mas de lo conveniente.

Llevando más allá de los precisos límites el respeto á los derechos adquiridos, atendiendo á las circunstancias, y en la esperanza de una disposicion legislativa que organizase el servicio, se han hecho razonables excepciones de la regla establecida; pero verificada ya la transicion del antiguo al nuevo régimen y aplazada por la clausura de las Córtes la ley de Enseñanza, el Gobierno está dispuesto, en tanto aquella no reciba la debida sancion, á poner coto con inflexible severidad á dispensas de toda clase que no se justifiquen de manera incontestable, y tiene el firme propósito de adoptar con la meditacion y en la forma que tan importante asunto requiere, medidas eficaces, conducentes á que desde el curso próximo se hagan los estudios con

las formalidades necesarias para que sean provechosos.

Miéntras tanto, aproximándose la época en que ha de ponerse á prueba el aprovechamiento en los estudios, es ocasion oportuna de recomendar prudente y saludable rigor en los exámenes de curso y de grados. De las Autoridades académicas y del Profesorado depende principalmente el levantar más ó ménos pronto el nivel de los estudios, y no hay motivo para dudar un momento que en interés de la enseñanza y por su propio interés y prestigio responderán á las manifestaciones de la opinion pública en este asunto, contando con el decidido concurso del Gobierno. La legislacion vigente autoriza para aplazar la prueba de curso de los alumnos que por falta de asistencia ó por otras causas hayan demostrado desaplicacion á juicio del Profesor; la misma legislacion exige severidad en los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, y debe prescindirse ya desde este mismo año escolar de condescendencias que despues del tiempo trascurrido desde la reforma serian de todo punto injustificadas.

Esta es la conducta que debe observarse desde luego, y la que el Rey, que mira con particular interés cuanto se refiere á la enseñanza, ha dispuesto que se recomiende á V. S., y por su conducto á los Jefes y Profesores de las Escuelas dependientes de su jurisdiccion académica, como en cumplimiento de la órden de S. M. lo ejecuto con todo encarecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1879. —C. Toreno.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta num. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Meneses contra acuerdos de ese Gobierno de provincia para la presentacion de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Meneses contra las providencias del Gobernador de Palencia mandando suspender ciertos procedimientos acordados por el Alcalde de aquel pueblo:

Resultando que en virtud del acuerdo de la Junta municipal, fecha 7 de Marzo de 1878, autorizó el Gobernador de la provincia á D. José de Diego y Alvarez para que en nombre y representacion del Municipio formase las cuentas de 1876 á 1877:

Resultando que D. Baltasar Fernandez Serrano acudió al Gobernador en queja de que bajo la multa de 100 pesetas se le obligaba á presentar las cuentas municipales y de consumos de 1866 y 1867, siendo así que las primeras se hallaban en tramitacion en el Gobierno de la provincia desde 27 de Febrero de 1868, y las segundas debian ser rendidas por el Cobrador y Depositario:

Resultando que el Gobernador de la provincia dispuso en 15 de Mayo y 3 de Júnio últimos que solamente se entablasen procedimientos contra los que hubieran dejado de rendir sus cuentas en cuyo caso no se hallaba Fernandez; y que mediante estar las de este pendientes de aprobacion en las oficinas de aquel Gobierno, no le exigiese el Ayuntamiento documento alguno, ni ménos cantidad que creyese deber resultar de alcance; y que si consideraba haber disminucion ó falta de partidas de cargo, ó aumentos en la data, lo pusiese en conocimiento de dicha Autoridad, absteniéndose la Municipalidad y el comisionado de toda gestion directa contra el cuentadante:

Resultando que contra esta providencia interpuso la Junta municipal recurso de alzada para ante el Gobierno, manifestando que la cuenta de Fernandez fué presentada en el Gobierno de provincia sin censura del Regidor Síndico; ni exámen prévio de comision alguna del Ayuntamiento; y que no siendo este asunto de la competencia exclusiva del Gobernador, no debió decretar la instancia sin oir, ya que no á la Comision provincial, al Ayuntamiento de aquella villa; por lo cual solicita la expresada Junta que se revoquen dichas providencias, y se ordene la continuacion de los procedimientos hasta ingresar en las arcas del Municipio lo que legítimamente le pertenece:

Visto el art. 199 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente en la época en que las referidas cuentas fueron rendidas, segun el cual habia de preceder á la remision de aquellas al Gobernador de la provincia el exámen y censura por parte de la corporacion municipal:

Vistos los artículos 161 y siguientes de la ley que hoy rige, fecha 2 de Octubre de 1877, determinando la manera de proceder en el exámen y aprobacion de cuentas:

Visto el art. 171 de esta misma ley, segun el cual los recursos de alzada que se interpongan para ante el Gobernador de la provincia han de ser resueltos prévio dictámen de la Comision provincial:

Considerando que este trámite no ha tenido lugar en el presente caso:

Considerando que, además del largo tiempo que obran en el Gobierno de la provincia sin fallarse definitivamente las cuentas de 1867, la falta de prévio exámen por parte del Ayuntamiento constituyen un defecto que debe subsanarse:

Considerando que establecidos en el art. 161 y siguientes de la vigente ley municipal los trámites que deben seguirse para el exámen y calificacion de las cuentas municipales hasta su fallo definitivo por el Gobernador, á cuya aprobacion corresponde las de que se trata, no cabe autorizar al Ayuntamiento para que instruya desde luego y directamente el procedimiento de apremio por razon de los descubiertos que resultan en dichas cuentas, como pretende en su recurso de alzada;

La Seccion es de parecer:

1.° Que si bien el Gobernador ántes de dictar sus providencias, debió oir á la Comision provincial, procede declararlas subsistentes en cuanto prohiben se exijan cuentas á los que las tienen ya rendidas y entregadas en aquellas oficinas.

2.° Que esto no obstante, si dichas cuentas no hubiesen sido préviamente examinadas por el Ayuntamiento, se deben pasar á este para subsanar aquella falta.

3.° Que el Ayuntamiento, por los medios coercitivos que están dentro de sus atribuciones, debe compeler á la rendicion de cuentas á todos los que estando obligados á presentarlas no lo hubiesen hecho; y asimismo, pasarlas despues, prévio el exámen y calificacion correspondiente, á la aprobacion definitiva del Gobernador de la provincia, que deberá adoptar las medidas necesarias á fin de regularizar en esta parte la administracion del pueblo.

4.° Que procede desestimar el recurso de alzada de la Junta municipal en cuanto pretende incoar desde luego procedimientos ejecutivos contra los cuentadantes para hacer efectivos los descubiertos que resulten, lo cual no cabe sin que el Gobernador dicte ántes su fallo respecto de las cuentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

CUARTA SECCION.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

El Banco de España y en su nombre esta Delegacion, enajena en subasta extrajudicial, bajo las condiciones que se dirán, dos fincas que fueron adjudicadas á dicho establecimiento y cuyos detalles se designan á continuacion:

Una finca al sitio denominado Atalaya, término de Monterrey, compuesta de majuelo, labradio y poula, su estension superficial una hectárea, 98 áreas y 55 centiáreas; linda por Este herederos de D. Manuel Estevez y de D. Ignacio Chicharro, Sur comunal, Oeste herederos de D. Nicolás Rodriguez, Juan Rodriguez y poulon de los morrudos y Norte comunal, habiendo en medio del fondal de la finca una pequeña suerte de poulon de la pertenencia de los herederos de D. Ignacio Chicharro.

La otra finca se halla al sitio denominado Bacelo dos Coyos, en el mismo término, de majuelo y cerrada sobre sí con pared, su mensura 10 áreas y 90 centiáreas; linda al Este Manuel Dieguez, Sur herederos de D. Nicolás Rodriguez, Oeste camino de Attama que baja á Pazos, y Norte Juan Rodriguez.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, son las siguientes:

1.ª La subasta de las dos fincas antedichas, será extrajudicial y simultánea, en Orense ante el Sr. Delegado del Banco en las habitaciones que ocupan sus oficinas, calle de la Paz núm. 27, y en Verin ante el Recaudador de dicho distrito D. Francisco González, en la casa que este habita. Uno y otro estarán acompañados respectivamente de un Notario público con el solo efecto de autorizar el acta de remate.

2.ª Este tendrá lugar el dia 11 de Mayo entrante, desde las doce de la mañana hasta la una

de la tarde, durante cuya hora se admitirán pujas á la llana.

3.ª El tipo para la subasta de las dos fincas mencionadas, como menor postura admisible, será de pesetas 755'56, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª La adjudicacion definitiva de las fincas tendrá lugar á favor de la persona que en cualquiera de los dos puntos donde se verifica la subasta, resulte mejor postor; entendiéndose que el comprador ha de pagar al contado el precio en que se rematen al tiempo de otorgarse la escritura, y que han de ser de cuenta del mismo todos los gastos que se originen hasta legitimar la propiedad en su favor.

Orense 29 de Abril de 1879.—Estanislao Carreño.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pablo Martinez, Escribano del Juzgado de Bande.

Doy fé: que ante mí se dictó la sentencia siguiente:

«En la villa de Bande el dia 8 de Octubre de 1878. El Sr. Don Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa formada contra Manuel Salgado, (alias) Machado, natural, vecino y residente de Buscalque, distrito municipal de Lobios, de estado casado, oficio jornalero, de 50 á 54 años de edad, su conducta quimerista sin instruccion, no sabe leer ni escribir, que no fuera preso ni procesado al incoarse la presente causa por lesiones ménos graves á sus convecinas Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando probado que Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, de Buscalque fueron lesionadas al anochecer del dia 12 de Setiembre de 1864 en su propia casa, empleándose para su curacion 29 dias, cuya existencia de dichas lesiones se comprueba no solo por las declaraciones de las mismas sino tambien por la de los Facultativos y testigos Joaquin Yañez y Benito Gonzalez.

Resultando no probado que si bien las propias lesionadas afirman que el autor de dichas lesiones fué su convecino Manuel Salgado, (alias) Machado, ningun otro testigo afirma tal hecho, y solo debidis á las mismas los referidos Yañez y Gonzalez.

Resultando que indagado el Manuel Salgado, (a) Machado, negó hubiese sido autor de dichas lesiones y pasada la causa al Ministerio fiscal lo acusó pidiendo contra él dos meses de arresto mayor, indemnizacion á las ofendidas de 120 reales á cada una, costas y gastos, de cuya acusacion se le confirió traslado para que al acto de la notificacion manifestara si se conformaba ó no con la pena solicitada por dicho Ministerio y como no hubiese sido habido se le llamó por edictos y declaró rebelde por auto de 5 de Mayo de 1865.

Resultando que dictada sentencia en rebeldía en 20 de Mayo de 1865 fué absuelto de la instancia y elevada en consulta á la Superioridad se dejó sin efecto dicha sentencia por no haberse ratificado los testigos del sumario, y devuelta con certificacion para su cumplimiento tuvo efecto dicha ratificacion y recayó nueva sentencia en rebeldía en 10 de Setiembre del mismo año, absolviéndole tambien de la instancia, y elevada á la Superioridad, fué revocada imponiéndole al Manuel Salgado la pena de dos meses de arresto mayor, indemnizacion y costas, sin perjuicio de oirle cuando se presentase ó fuese habido, cuya sentencia fué llevada á efecto respecto á las penas pecuniarias, permaneciendo en rebeldía hasta el 22 de Abril del corriente año en que se le notificó dicha sentencia conformándose con ella y acogiéndose al indulto el que le fué denegado por el superior Tribunal, mandándose por este que se le oyera y repusiera la causa al estado correspondiente, lo que tuvo efecto confiriéndosele traslado de la acusacion fiscal con la que no se conformó, solicitando la ratificacion de las perjudicadas y proponiendo prueba, todo lo que fué estimado y practicado.

Resultando que trascurrido el término de prueba se unieron las practicadas á los autos, y mandaron traer estos á la vista con citacion de las partes, sin que se hubiese dictado sentencia por el Juez municipal con el asesor nombrado segun aparece de la providencia dictada en el dia de ayer.

Considerando que si bien consta probada la existencia de las lesiones que al anochecer del 12 de Setiembre de 1864 sufrieron Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, no así lo está que fuese su autor el procesado Manuel Salgado (a) Machado mediante no hay testigo alguno de vista que confirme el dicho de las ofendidas, que como parcial no tiene valor legal bastante para que se le repute al Salgado como tal autor.

Considerando que cuando no existe prueba de quien ha sido el autor de un delito procede absolver libremente al procesado por cuanto aunque quiera tomarse como indicio lo manifestado por las ofendidas, carece de los requisitos que como prueba judicial exigen las reglas de la crítica racional para que pueda atribuírsele á dicho procesado el delito que se persigue.

Considerando que cuando el procesado es absuelto libremente lo debe ser sin costas, por cuanto estas sólo se imponen á los que se les condena.

Fallo: que el hecho probado de autos si bien constituye el delito de lesiones, no así lo está que fuese su autor el procesado Manuel Salgado (a) Machado, y en su consecuencia debia de absolver y absuelve libremente á éste y sin costas declarándolas de oficio. Elévese en consulta esta sentencia con la causa original á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio para su aprobacion ó la resolucion que estime justa, prévia citacion y emplazamiento del procesado Manuel Salgado para que comparezca dentro de 10 dias ante dicha Sala á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que para designar al acto de la notificacion, prevenido de que si no lo hiciere se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio consiguiente, poniéndose ántes en conocimiento del Ministerio Fiscal. Y por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Portela Vidal.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido en su Audiencia de este dia de que certifico. Bande Octubre 8 de 1878.—Pablo Martinez.»

Habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en busca del procesado para notificarle la sentencia inserta y citarlo y emplazarle para ante el superior Tribunal á donde ha de remitirse la causa en consulta de dicha sentencia, se dispuso hacerlo por medio de los periódicos oficiales. Y con tal objeto pongo y firmo el presente en Bande á 21 de Abril de 1879.—Pablo Martinez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel N. Moure.

En la noche del 6 al 7 del actual falleció en un pajar de la propiedad de José Chicote, vecino del pueblo de Cernecina, distrito municipal de Malillos, en este partido, un hombre llamado Manuel, cuyos apellidos y vecindad se ignoran, constando únicamente por declaracion de un testigo examinado en el sumario que se sigue en este Juzgado á consecuencia de la muerte del indicado sugeto, que éste, en el verano último, interrogado por su nombre contestó llamarse el Gallego Segador.

En su consecuencia, y no habiendo podido tener efecto la identificacion del cadáver ni el ofrecimiento de la causa, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, he acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion, cuyas señas que constan de aquel y de las ropas que vestia se insertan á continuacion, á fin de que se digne ordenar se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, por medio del correspondiente anuncio, llamando á las personas de la familia del finado, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion, comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en la relacionada causa si lo tuvieren por conveniente y á dar al mismo tiempo razon del nombre, apellidos, naturaleza y vecindad del indicado difunto, sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del Boletin en que tenga lugar la publicacion del anuncio, á los fines convenientes en el sumario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bermillo de Sayago 20 de Abril de 1879.—Manuel Peñamaria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Señas del difunto.

Edad como de 65 á 70 años.
Pelo cano.
Barba cerrada y cana.
Visto calzones y chaqueta de paño burdo, de este pais.
Medias de lana negras.
Camisa de lienzo de algodon.
Una chanca y un borcegui.

Sombrero negro.

Un pedazo de manta de lana blanca.

Todo en muy mal estado.

Don Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que para pago de las costas impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado á José Alvarez Peña, vecino de Quintás, Alcaldía de Maside, partido de Carballino, por hurto de una vaca, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.° En los términos de Bouza de Mesia, seis áreas y 76 centiáreas monte peñascal, linda al Este Francisco Vazquez, Oeste Manuel Alvarez, Sur y Norte monte comun, regulado en 5 pesetas.

2.° En el término da Cima del Agro das Quintás, cuatro áreas y 94 centiáreas labradío de ínfima calidad, demarca al Este Bernardo Barreira, Oeste Cármen Gonzalez, Sur Francisco Peña y Norte Juan Peña, en 15 pesetas.

3.° Al término de las Fontelas nueve áreas y 62 centiáreas monte lindante al Este y Sur mas del padre, Oeste Juan Peña y Norte monte comun, en 10 pesetas.

4.° La mitad de una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Requejo, con inclusion de 78 centiáreas labradío al frontis, la cüal es construida de cachotería y de teja y paja, se halla casi arruinada, lindante al Norte mas de su padre, Oeste Benita de Castro, Este Isidro Vazquez y Sur Benita Peña, en 45 pesetas.

Total general 75 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la audiencia de este Juzgado el dia 28 de Mayo próximo venidero á las once de la mañana que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Abril de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hace público: que al oscurecer del dia 15 de Abril anterior, habiendo entrado cinco hombres armados en casa de Martin Pedras Garcia, vecino de Sabariz en este partido, le han robado 41 ó 42 duros en dinero, 5 camisas de lienzo nuevas de hombre, una sábana tambien de lienzo á medio uso, otras 2 de estopa, una saya nueva de picote, 45 libras de omento de cerdo, 20 chorizos gruesos, tres docenas más de chorizos delgados, 17 varas de lienzo y un montecristo de pardomonte nuevo con bandas encarnadas; por cuya razon se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y en el caso de ser hallados los recojan, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos.

Dado en Ginzo de Limia á 1.° de Mayo de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Francisco Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS